

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ~~6975/2019~~, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el C. ***** en contra de ***** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- El C. *****, demandó a las C.C. ***** por el pago de la cantidad de **\$40,166.40 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS 40/100 M.N.)** por concepto de suerte principal; el pago del **diez punto treinta y ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal por concepto de intereses ordinarios, así como el pago del **quince punto cincuenta y seis por ciento anual** por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas.-

Basó sus pretensiones en los siguientes puntos de hechos:

*“1.- Es el caso que el día **DOS DE OCTUBRE DEL 2015**, los antes mencionados todos con el carácter de deudores principales y/o solidarios, suscribieron a favor del primer tenedor un título de crédito de los denominados **PAGARÉ** valioso por la cantidad **\$40,166.40 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIES PESOS 40/100 M.N.)**, tal y como consta en el documento base de la acción, mismo que se anexa al presente escrito de demanda.*

2.- Así las cosas, es que los ahora demandados no cubrieron sus pagos semanales como se establece en el documento base de la acción, es decir, a partir del día 9 de octubre del 2015 no han dado pagos, por lo que de común acuerdo entre las partes, se pactó que se daría más plazo para la liquidación el cual sería el día dos de octubre del dos mil dieciséis, es por esto que se requiere a los demandados indistintamente del adeudo contraído y no liquidado con todos sus accesorios que por el documento anexo se comprometieron a pagar, pues fue voluntad de estos las condiciones que se establecieron en el basal, firmando todos de conformidad y en su carácter de deudores.

No omito hacer mención que se han intentado en todo momento gestiones extrajudiciales sin que exista resultado positivo para tal efecto, más sin embargo nunca se obtuvo alguna respuesta por parte de éstos, por lo que el documento base de la acción aún no ha sido cubierto, motivo por el cual nos vemos precisados a proceder jurídicamente en su contra.” (Transcripción literal visible a fojas de la dos a la tres de los autos).

Las demandadas ***** no dieron oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazadas según se advierte de las diligencias de fechas, respecto de las primera y segunda de las mencionadas el día **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, que obra a fojas **sesenta y uno** de los autos; respecto de la tercera **uno de octubre del dos mil diecinueve** que obra en la foja cuarenta y uno de los autos; y, respecto la cuarta mencionada en fecha **veintiocho de octubre**

de los dos mil diecinueve visible a foja cuarenta y seis de los autos, respectivamente.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio ~~oficioso~~ de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$40,160.40 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS, 40/100 MONEDA NACIONAL)**. -

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que en los mismos se estableció el vencimiento mediante pagos sucesivos, estipulándose que a falta de pago de cualquiera de ellos, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago, lo que así aconteció ya que al momento de presentarse la demanda la parte demandada no había realizado abono alguno para liquidar dicho Título de Crédito .

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone,

luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por el C. ***** en contra de las CC. ***** estima que la misma quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con las documentales privadas, relativas a los documentos fundatorios de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **dos de octubre del dos mil quince**, las CC. *****, suscribieron un pagaré a favor de *****, quien cedió sus derechos en favor del actor ***** amparando la cantidad total de **\$40,166.40 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS, 40/100 MONEDA NACIONAL)**, siendo exigible la obligación pues el documento se encuentra vencido . -

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de las CC. *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de las CC. *****, ya que de acuerdo a lo

establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fueron las CC. *****, mantienen un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplieron con la promesa incondicional de pago a que se obligaron al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el C. ***** en contra de las CC. ***** . -

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la actora probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de las CC. *****.-

Ahora bien, demanda el C. *****, por el pago de los intereses ordinarios a razón del **diez punto treinta y siete por ciento mensual** e intereses moratorios a razón del **quince punto cincuenta y seis por ciento mensual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 74, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones

particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que tanto el actor como el demandado son personas físicas, sin que se deduzca su actividad; no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **\$46,166.40 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)** y se pactó un interés ordinario a razón de **diez punto treinta y siete por ciento mensual** y un interés moratorio a razón del **quince punto cincuenta y seis por ciento mensual**, es decir, **trescientos once punto dieciséis por ciento anual**; que el documento base de la acción se firmó el **dos de octubre del dos mil quince** y se pactó ser pagado en **dieciséis amortizaciones semanales**; sin que se establecieran garantías; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la pagina de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf ; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de **mayo del dos mil diecinueve**, fue del cuatro por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx> ; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **\$40,166.40 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés ordinario del **diez punto treinta y siete por ciento mensual** así como un interés moratorio del **quince punto cincuenta y seis por ciento mensual** que resulta excesivo, esto es, **trescientos once punto dieciséis por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinario a razón de **diez punto treinta y siete por ciento anual**, así como un moratorio a razón del **quince punto cincuenta y seis por ciento anual**, lo que se traduce en **trescientos once punto dieciséis por ciento anual**; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y crédito personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta

mas acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cuatro por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que sólo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el C. *****, probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejerció en contra de las CC. ***** . -

En consecuencia, se condena a las CC. ***** para que realicen el pago de la cantidad de **\$40,166.40 (CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS, 40/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena a las demandadas C. ***** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **nueve de octubre del dos mil quince**, fecha en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Toda vez que de las diligencias de fechas **diecisiete de julio del dos mil diecinueve, veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, y ochenta y dos**, se desprende que la parte demandada realizó abonos, en la primer diligencia mencionada por la cantidad de **\$3,000.00**

(**TRES MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL**); en la segunda de las diligencias un abono por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)**; y, en la tercer diligencia un abono por la cantidad de **\$1,450.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** se ordena que dichas cantidades sean aplicadas en primer término al pago de intereses y posteriormente a capital, ello en términos de lo que dispone el artículo 364 del Código de Comercio, aplicación que se hará en ejecución de sentencia al momento de la liquidación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** intentada por la parte actora.-

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara el C. ***** .-

CUARTO.- Se condena a las CC. ***** a pagar al C. ***** , la cantidad de **\$40,166.40 (CUARENTA MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **nueve de octubre del dos mil**

quince, fecha en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, debiéndose tomar en cuenta los abonos que realizó la parte demandada, lo anterior en términos de lo ordenado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO. Se condena a las CC. ***** a pagar a favor del C. ***** los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

OCTAVO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria que autoriza, Licenciada **LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Se publica en fecha **treinta de marzo del dos mil veintiuno**.- Conste.-

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proveyente adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0975/2019**, en fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.